



JUICIO ADMINISTRATIVO: 510/2019. 33

Ecatepec de Morelos, Estado de México; a veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, el Secretario da cuenta con la promoción con folio **009337**, exhibida por [REDACTED] **en su calidad de autorizado de la parte actora**, por virtud de la cual realiza diversas manifestaciones. **CONSTE.**


SECRETARIO

Ecatepec de Morelos, Estado de México; a **veintiséis** de **septiembre** del dos mil **diecinueve**.

VISTA la razón de cuenta, se tiene por presentados por [REDACTED] **en su calidad de autorizado de la parte actora**, agréguese el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

PRIMERO. DESECHADO.

I. En atención al escrito de cuenta mediante el cual el promovente informa que la [REDACTED]

[REDACTED] elaborado el seis de mayo de dos mil diez, que presentó con su escrito de demanda, es válido y se encuentra vigente; agregando que en su caso, no se le debe aplicar la legislación del Estado de México, toda vez que su instrumento notarial se realizó bajo los lineamientos de la ahora Ciudad de México, y en este último, afirma, no se prevé tiempo de vigencia de su mandato, ni en la Ley de Notariado del entonces Distrito Federal, con respecto a las escrituras públicas, con fines señalados dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por tanto, esta Juzgadora considera no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, tomando en cuenta que, la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

Criterio que se sustenta con lo expuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página: 351, y/o con el número de Registro IUS: 196956, cuyo rubro y texto dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad

procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En conclusión tenemos que, la parte actora no exhibió otro medio de convicción distinto al

elaborado el seis de mayo de dos mil diez, que presentó con su escrito de demanda y que fuera desestimado por esta Sala; con el cual acredite su legitimación para actuar en el juicio.

II. En ese tenor, de conformidad al cardinal 246 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **DESECHA** la demanda intentada por el actor.

III. Es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica al actor, ya que la obligación de los Tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el Juzgador o Tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

IV. Procédase a dar de **BAJA** el presente juicio en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional.

SEGUNDO. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.



I. Con fundamento en el artículo 13 del Código adjetivo que rige la materia, tomando en consideración la carga de trabajo y el cúmulo de notificaciones que se generan en esta Sala Regional, es por lo que se habilitan días y horas inhábiles a efecto de practicar en el presente expediente las diligencias de notificación que deban realizarse hasta la total conclusión del presente asunto. 34

TERCERO. DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE.

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 226 y 227 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace saber a las partes que el juicio al rubro anotado es susceptible de destrucción ya que carece de relevancia documental, no tiene trascendencia jurídica, política, social ni económica; en este entendido una vez que transcurran **NOVENTA DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del proveído por el que se determine ordenar el archivo del juicio como total y definitivamente concluido, el expediente relativo al mismo será destruido, por lo que en el plazo de referencia las partes deberán en todo caso presentarse en el domicilio donde se ubica esta Séptima Sala Regional a recoger pruebas, muestras y documentos, o bien, a solicitar las copias simples o certificadas de su interés que obren en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en términos de ley.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de jurisdicción ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, designada mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, el primero de agosto del dos mil diecinueve, ante la presencia del Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio número TJA-P-551/2019, del veinte de agosto del dos mil diecinueve, que firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado Órgano jurisdiccional.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS


**LIC. LYDIA ELIZALDE
MENDOZA**


**LIC. SERGIO ALEJANDRO
MARTÍNEZ ROCHA.**

LEM/SAMR/RWRP

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.